



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120170058100
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTI JURIS NIT: 900.463.984-3.
DEMANDADO: PROSPERO TORRES CC: 10.155.789

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvas e Proveer.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. [...] El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; [...] (Cursiva fuera de texto original).*

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso es la contestación en atención al oficio de referencia No. 00010 que descansa en este proceso, recibido el día 19-02-2019, razón por la cual al estar en secretaría por más de dos (2) años sin que se solicitará por las partes o se realizará ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha.
3. ARCHIVAR el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

SASR 010
Auto No. 010-2021

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico).
PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co
Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)
Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/malambo>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 77 de fecha 10 de noviembre de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120170058100
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJURIS NIT: 900.463.984-3.
DEMANDADO: PROSPERO TORRES CC: 10.155.789

Malambo, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Oficio No. 1903SSR

Señor pagador: ECOPETROL
Ciudad.

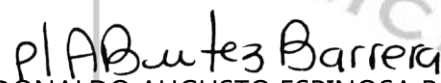
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120170058100
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJURIS NIT: 900.463.984-3.
DEMANDADO: PROSPERO TORRES CC: 10.155.789

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 9 de noviembre de 2021, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y retención del 25% de la mesada pensional, de las sumas de dinero que reciba por cualquier concepto y demás emolumentos embargables que devengue el DEMANDADO PROSPERO TORRES en calidad de pensionado de la empresa ECOPETROL, medida comunicada anteriormente mediante Oficio No. 0771 fechado de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Por lo anterior sÍrvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,


DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO